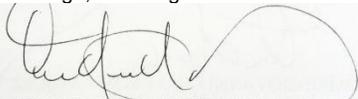




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: VERBAL – LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA CLINICA CHICAMOCHA A LA PREVISORA S.A.
Radicado: 2021-00210-00
Demandante: JUN SEBASTIAN GUERRERO SALAZAR.
Demandado: EPS SURAMERICANA Y OTRO.
Bucaramanga, 11 de agosto de 2022.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga Sder., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El llamado en garantía **CLINICA CHICAMOCHA S.A.**, presenta demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTIA contra **LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Dispone el artículo 65 de la ley 1564 de 2012:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

Pues bien, en atención a la norma señalada anteriormente, este despacho judicial considera que la demanda de llamamiento en garantía presentada por **CLINICA CHICAMOCHA S.A.**, a través de su apoderado judicial, contra la **PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS**, debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P., y demás normas aplicables, razón por la cual este despacho judicial procederá a su respectivo estudio.

Pues bien, revisado en escrito de demanda de llamamiento en garantía referido anteriormente, observa este despacho judicial que no cumple con los requisitos de ley, razón por la cual se dispondrá inadmitirla para que subsane lo siguiente:

1.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 84 del C. G. del P., allegando para tal efecto, los certificados de renovación de póliza de responsabilidad civil, por cuanto que dichos anexos no fueron allegados con la demanda de llamamiento en garantía.

Es lo anterior razón más que suficiente para que se declare inadmisibile la anterior demanda de llamamiento en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, instaurada por **CLINICA CHICAMOCHA S.A.**, contra la **PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la llamada en garantía **CLINICA CHICAMOCHA S.A.**, dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda de llamamiento en garantía, acreditando el envío simultaneo del escrito de la subsanación de la demanda de llamamiento en garantía a la dirección física o electrónica de notificación personal de la **PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 91.259.333 y T.P. No. 64.638 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía **CLINICA CHICAMOCHA S.A.**, conforme al poder que le fue conferido y que se encuentra visible en el folio 3 PDF del numeral 03 del cuaderno C02 de llamamiento del expediente digital.

NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **22 DE AGOSTO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.